

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.
Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.
Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar cor-

responde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde el arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredas y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados

nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atencion al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiem-

po la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepcion hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. Nose permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribucion que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podran ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueren cazados.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en los números anteriores.
Modelo núm. 14.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa con la renta líquida que producen ó se las calcula, segun lo prevenido en el art. 107 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (*)

Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores.	Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Fólio del registro en que está inscrita.	Renta líquida.
Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro.)	Un almacen.	Salvador, 24.	Uno.	3000	1	3'50

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 15.

Distrito municipal de...

Modelo de carpeta.

Provincia de...

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de este distrito municipal segun el resultado de los registros del mismo.
PROVINCIA DE PUEBLO DE

Amillaramiento de los productos, gastos y utilidades líquidas que representan los diferentes elementos de imposicion por que deben contribuir los propietarios colonos y ganaderos que resultan serlo en este distrito jurisdiccional, formado por la Junta municipal de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de la cartilla de evaluacion aprobada.

Número y fólio de los registros de la lista.	Núm de fincas.	Nombres de los interesados y objeto de imposicion.	Líquido imponible fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria.			Id. á cada cabeza de ganado colmenas etc. Pesetas.	Productos íntegros. Pts.	Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas.	Capital líquido imponible. Pts.	Corresponde	
			1. ^a	2. ^a	3. ^a					al propietario. Pts.	al colono. Pts.
Primera division. Hacendados vecinos. Parte 1. ^a —Propietarios y propietarios colonos. Número 1. ^o Abad y Jimenez, D. Antonio.											
	1	Por la posesion denominada el Sol, que cultiva por sí, y contiene: Seis hectáreas siembra de regadío con destino al cultivo de hortalizas, calificadas de primera clase. Doce id. id. id. con destino al cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase. Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maiz, calificadas de tercera clase.					400	160	240		
							300	110	190		
							200	95	105		
	1	Por la posesion denominada la Luna, que tiene dada en arrendamiento á D. Anastasio Correa Lopez, contribuyente al núm. 4. ^o en cantidad de 100 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas de secano con destino al cultivo de cereales, calificadas de segunda clase.					450	150	300		
	2						1350	515	835		
	1	Por una casa calle del Alamo núm. 5.					1200	300	900		
	1	Por otra id. calle Ancha, núm. 10.					1000	250	750		
	2						2200	550	1650		
		Por 29 yeguas de cria.					320	100	220		
		Por cinco yuntas de ganado mular.					540	"	540		
							860	100	760		
Resúmen.											
	1	Riqueza rústica: por finca que cultiva por sí.					900	365	535		
	1	Idem id.: por las dadas en arriendo.					450	150	300		
	2	Riqueza urbana.					2200	550	1650		
	"	Ganadería.					860	100	760		
	4						4410	1165	3245		
		Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se recarguen al colono núm. 4.					"	"	200		
									3045		
										3045	

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Relación de las fincas apremiadas y embargadas conforme con el libro registro que lleva esta Administración con vista de las cuentas corrientes que existen en la Intervención de esta Administración, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 13 de Julio del presente año económico.

N.º de orden.	Nombre del comprador.	Fincas apremiadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radican.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Cantidad. Pts. Cts.	Boletín que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio.	Observaciones.
1	D. Luis Varo y Crespo.	Segunda suerte de olivar partido de Mataosos.	Inst. públ. Estado.	224	Cabra.	8	20 Junio 78.	1000	14 Junio 78.	2 Julio 78.	Pagó el 13 de Julio 1878.
2	Francisco Moreno Ruiz.	Espumero de sal, Doña Mencía.	Clero.	350	Castro del Río.	3	5	252 50	14	2	Resultó pagado en 19 Junio id.
3	Pablo Martínez Morales.	Censo sobre oficio de Escribano.				8 al 10	15 Julio 74 al 76	171 23	17	9	Declarado en quiebra.
4	Mariano Salamanca.	Huerta al sitio de Marbella.		253	Luque.	13	13 Noviembre 77.	162 50	17	9	Pagó el 18 Noviembre 78.
5	Sebastian Vacas.	Casa calle Zapatería vieja, núm. 9.		196	Córdoba.	13	14 Febrero 78.	287 63	12	9	Pagó en 10 Julio id.
6	Francisco Martín.	Idem calle de los Cidros, núm. 10.		321		13		212 50	12	9	Pagó en 16 id. id.
7	Miguel Claramun.	Idem calle Barberos, núm. 2.		512		13	20 Abril 78.	875 88	17	9	Pagó en 13 de Noviembre id.
8	Antonio Huertas.	Primera suerte de olivar en Prado quemado.		1143	Lucena.	5	2 Junio 78.	12103	12	11	Pagado en 14 de Julio 78.
9	Antonio Peña.	Segunda id. de las tres sitios Canalizo.	Propios.	26	Fuente-Obejuna.	13	3 Noviembre 77.	45	17	12	Pagado en 25 Noviembre id.
10	Castor Madrid Velasco.	Dehesa llamada Doña Urraca.	Clero.	1470	Espiel.	6	9 Enero 78.	1050	5 Febrero 78.	12	Pagó en 11 Setiembre id.
11	Pedro Pablos.	Casa calle Empedrada de Santa Marina, núm. 4.		121	Córdoba.	13	14 Mayo 78.	150	12 Junio 78.	12	Declarado en quiebra.
	El mismo.	Idem calle Cárcame, núm. 5.		445		13	13 Abril 78.	181 50	12	12	»
	El mismo.	Idem calle Adames, núm. 16.		459		13	14	187 50	12	12	»
12	José de Toro y Flores.	Idem Arroyo de San Lorenzo, 19.		307		13	4 Mayo 78.	438 13	12	12	»
13	José Ruiz.	Idem calle de los Aladrosos.		230		13	20 Octubre 77.	100 82	17	12	»
14	Blas Vallejo y Vallejo.	Idem calle del Potro, núm. 13.		330		13	1.º Febrero 78.	88 50	12	12	Pagado en 26 Julio 78.
15	Rafael Suarez y Heredia.	Idem plazuela de Cueto, núm. 96.		169		13	9	416 50	12	16	Resultó pagado en 2 Marzo.
16	Francisco María Vivar.	Idem calle de Don Rodrigo, núm. 24.		375		13	6 Junio 78.	687 50	12	16	Pagado en 5 de Agosto 78.
17	Francisco Giménez.	Idem calle Carniceros, núm. 62.		239		13	1.º Febrero 78.	563 88	12	16	Pagado en 29 Julio id.
18	Juan Zamorano Herrera.	Dehesa llamada Codorniz.	Estado.	75	Obejo.	19	12 Marzo 78.	287 50	14	16	Pagado en 7 Diciembre id.
19	José Rojas Borrego.	Haza de tierra en el Cerro de la Caldera.	Propios.	3415	Bujalance.	7	13 Julio 78.	650 10	17	20	Pagado en 20 Julio id.
20	Miguel de Mora Sanchez.	Haza de id. en id. id.		3454		7	14	4418	17	20	Pagado 26 id. id.
21	Manuel Serrano Cerezo.	Haza de id. en id. id.		3446		7	8	895	17	20	Pagado en 16 Agosto id.
22	Manuel García Moreno.	Haza de id. en id. id.		3449		7	11	500	17	20	Pagado en 26 de Julio id.
23	Rafael Morente.	Suerte de id. partido del Caracolillo.	Estado.	452	Lucena.	3	12 Junio 78.	27 75	14	23	Pagado en 23 de id. id.
	José del Valle.	Suerte de id. en el Egido.		167		8	24 Marzo 78.	45 25	14	23	Pagado en 8 de Agosto id.
24	Juan María Castillo.	Casa calle de la Libertad, núm. 7.		49	Iznajar.	8	2 Diciembre 77.	68 50	14	23	Declarado en quiebra.
25	Cárlos Burell.	Idem ruinoso calle Tercia, núm. 5.		53		8	17 Junio 76 al 78.	11 85	14	23	Declarado en quiebra.
26	Vicente Bujalance.	Suerte de tierra al sitio de Molegon.		416	Rute.	2 al 4	2	37	14	23	Pagado en 9 de Agosto 78.
27	Antonio Aparicio.	Espumero de sal de la Torre.		328	Bacna.	15	14 Febrero 78.	75	14	3	Declarado en quiebra.
	Juan Escribano Muñoz.	Casa tercia calle Tercia.		440	Hinojosa.	4	24 Agosto 77.	102 50	14	3	Pagado en 23 Setiembre 78.
	José Guerra Esquina.	Haza tierra sitio Mogordal.		1316		13	12 Marzo 78.	31 25	17	3	Pagado en 5 id. id.
28	Antonio Fernandez.	Haza nombrada cerca de la Fontanilla.	Clero.	1787	Valsequillo.	12 y 13	6 Nbre. 76 y 77.	175	17	3	Pagado en 7 id. id.
29	Juan Serrano Quesada.	Haza al sitio del Estanque.		1304	Hinojosa.	13	9 Marzo 78.	65	17	3	Pagado en 5 Agosto id.
30	Leon de Castro.	Haza nombrada cuartos de la Cumbre.	Propios.	1323	Montoro.	4	22 Julio 78.	700	17	29	Pagado en 16 id. id.
	El mismo.	Dehesa nombrada Fresnadilla.	Clero.	927	Córdoba.	10	19 Agosto 78.	319 38	9 Agosto 78.	29	Pagado en 11 Setiembre id.
	El mismo.	Casa calle de los Mártires, 18.		928		10	19	225 63	9	29	Pagado en id. id. id.
	El mismo.	Idem calle Hornos de los Iadrillos, 1.º		930		10	19	282 50	9	29	Pagado en id. id. id.
	El mismo.	Idem id. id. id. id.		931		10	19	190	9	29	Pagado en id. id. id.
	El mismo.	Idem id. id. id. id.		932		10	19	313 75	9	29	Pagado en id. id. id.
	El mismo.	Idem id. id. id. id.		933		10	19	202 50	9	29	Pagado en id. id. id.
	El mismo.	Idem calle Diego Mendez, 7.		506		10	19	308 75	9	29	Pagado en id. id. id.
32	Antonio Fernandez.	Haza de tierra sitio de las Cañadas.		371	Aguilar.	13	11 Mayo 78.	130 63	5	29	Pagado en 2 id. id.
33	Antonio Cozano Aguilar.	Haza al sitio de Hormigosa.		358		13	18	52 50	5	29	Pagado en 21 Junio id.
	El mismo.	Haza al sitio Cruz del Fraile.		293		13	18	56 38	5	29	Resultó pagado en id. id.
34	Juan Manuel Lucena.	Haza al sitio de San Cristóbal.		324		13	9	93 75	5	29	Pagado en 3 Setiembre id.
	Pedro Herrera.	Haza al sitio de Herilla Jara.		276		13	4	50	5	29	Pagado en 9 id. id.
	Cristóbal García.	Haza sitio Laguna de sangre.				13	4	62 50	5	29	Pagado en 22 Agosto id.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Núm. 136.

Proyectado desde hace tiempo instalar en punto mas conveniente el Matadero de las reses destinadas al abasto de la poblacion, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto que se construya en el edificio exconvento de San Juan de Dios, cuyo estenso perimetro proporciona la capacidad necesaria, como la higiene recomienda, y exigen las diversas operaciones de las matanzas en esta clase de establecimientos públicos.

Al efecto, y practicado al estudio facultativo bajo la base de utilizar los materiales existentes, señalase el dia 3 de Febrero próximo, de doce á una de su mañana, en estas casas Consistoriales, para contratar en subasta pública la construccion de ese nuevo edificio por la cantidad de 131809 pesetas 87 céntimos que totaliza el presupuesto, y con arreglo á las condiciones así periciales como económicas que con los planos de planta, alzada y secciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan consultarlos cuantos aspiren á interesarse en la licitacion de este servicio.

Las obras han de quedar terminadas en fin de Setiembre inmediato, fecha de su recepcion provisional, y el pago del importe á que asciendan será satisfecho al paso que vayan realizándose las construcciones, salvo las garantías que para efectuarlo determinan las bases administrativas, reservándose al empresario el derecho de reclamar el 6 por 100 de interés de las sumas que haya de percibir y por cualquier eventualidad no le fueren abonadas oportunamente.

Los licitadores habrán de consignar en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 6590 pesetas 50 céntimos, como garantía para tomar parte en la subasta, y las proposiciones, acompañadas del oportuno documento que justifique dicho depósito, se presentarán en pliegos cerrados, antes de la una del referido dia, formuladas con arreglo al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... como justifica con la cédula personal que exhibe, enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones, así periciales como económicas, que resultan del expediente relativo á la construccion de un nuevo Matadero público en el edificio que fué convento de San Juan de Dios, y aceptando el proyecto en todas sus partes, se compromete á realizar este servicio por la cantidad de (aquí se fijará por letra la suma del presupuesto ó la en que, reduciéndola, ofrezca contratar estas obras.) Fecha y firma del proponente.

Lo que además de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se publica en los periódicos locales para conocimiento de cuantos aspiren á interesarse en este contrato.

Córdoba 16 de Enero de 1879.—Bartolomé Belmonte.

Núm. 135.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Formadas de oficio las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes á los cinco primeros meses del año económico de 1876 á 1877, y las de los siete meses restantes y su periodo de ampliacion, rendidas por los cuentadantes de dicho periodo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen convenientes.

Montoro 19 de Enero de 1879.—Bartolomé Romero.

JUZGADOS.

Núm. 81.

Juzgado de primera Instancia de Puebla de Alcocer.

Don Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la causa criminal que instruyo contra Eugenio Gallego Araujo por hurto de jumentos, he acordado llamar á Juan Cerato y Alfonso Alvarez, vecinos, segun se cree, de Pozoblanco, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y Córdoba, comparezcan en este de mi cargo á evaeuar por medio de declaracion en forma las citas que les resultan.

Dado en Puebla de Alcocer á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Diego Sanchez Delgado.—De su orden Alfonso del Rio.

Núm. 82.

Juzgado de primera Instancia de Cabra

Don Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de esta cabeza de partido etc.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á la gitana Carmen Reyes Filigrana, natural de Escacena del Campo, Provincia de Huelva, vecina de Doña Mencía, de donde lleva cédula personal expedida en diez de Diciembre último, bajo el número ciento cuarenta y tres, siendo sus señas estatura alta, al parecer embarazada, pelo negro y muy claro, ojos grandes humildes y oscuros, nariz fina, cara obalada y vestía manton de merino liso y negro, vesti-

do de indiana claro descolorido, con una delantera mas nueva de color de ceniza, botines blancos de hombre con elásticos, y un saco de pelisier negro con botones dorados, cuya muger se dice ser casada con Gregorio Antonio Salazar y Reyes, de estatura alta, pelo negro, color moreno, barba poblada, hoyos de viruelas y de unos cuarenta y dos años de edad, que lleva cédula personal expedida en veinte y ocho de Noviembre del año próximo pasado por el Alcalde de Doña Mencía con el número setenta y cuatro, señalando á la Carmer Reyes el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion en la «Gaceta de Madrid,» á fin de que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma estoy siguiendo por el delito de estafa, apercibida que de no presentarse será declarada contumáz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades así Civiles como Militares y dependientes de la Policia Judicial, procedan á la busca y captura de la Reyes, y en el caso de ser habida se ponga á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Cabra á once de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Nazario Vazquez.—El actuario Manuel Muñiz.

Núm. 83.

Juzgado de primera Instancia de la Rambla.

Requisitoria.

Por la presente requisitoria y á virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, en causa por robo, se cita, llama y emplaza á cuatro sugetos que á las seis y media de la tarde del treinta y uno de Diciembre último sorprendieron á Juan Torres Cuenca y se apoderaron de los cuatro mulos que llevaba junto al garrotal del Duque, en término de esta villa, para que en el plazo de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que de no verificarlo pasado dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley: asimismo se manda exhortar á todas las autoridades y agentes que constituyen la policia judicial, para que procedan á la busca y captura de

dichos cuatro sugetos, y habidos que sean los remitan á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado, ocupándose los cuatro mulos, cuyas señas así como las de los espresados sugetos se espresan á continuacion.

Dado en la Rambla á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Escribano actuario, Juan B. Gimenez.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula roja clara, pequeña, de 8 á 9 años.

Un mulo mohino, claro; otro negro malicioso, pequeño, de 13 á 14 años, y una mula negra oscura, de 8 años, con mas de la marca.

Señas de los autores del robo.

Un hombre de estatura regular, vestido con pantalon claro y sombrero hongo blanco, de unos 34 años: otro de igual edad, con pantalon claro y sombrero hongo blanco, ignorándose las de los otros dos, montados el uno en un caballo negro con mas de la marca, y otro montado tambien en otro caballo castaño claro, con menos de la marca, con aparejos redondos, figurando contrabandistas.

Núm. 115.

Juzgado de primera Instancia de Priego.

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de doce dias contados desde su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» á el gitano Melchor Romero Valenzuela, que se dice ser vecino de Andujar, para que comparezca á declarar en la causa que se sigue sobre hurto de una mula de la pertenencia de Raimundo Cordon; con advertencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Además, exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia de la nacion, á fin de que dispongan se practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion; encargo que hago estensivo á los individuos de la policia judicial.

Dado en Priego de Córdoba siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Garcia del Rio.—Por mandado de S. S., José Gomez.